El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 19 de junio de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00195-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Gloria Stella Bravo Correa

Accionado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES ENCARGADAS DE HACERLO / SI SE TRATA DE ENFERMEDAD PROFESIONAL O ACCIDENTE DE TRABAJO INCUMBE A LA EPS QUE ATIENDA AL AFILIADO Y A LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES / NO A LA AFP.**

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, actuando como el mecanismo primordial para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, ya que se podrá determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, provocado como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Al respecto el Decreto 2463 de 2001 especifica que entidades son las encargadas de calificar el origen del accidente, la enfermedad o la muerte…

… se tiene que si el calificado no está de acuerdo con el dictamen que emite la Junta Regional de Calificación de Invalidez podrá interponer los recursos de reposición o de apelación…

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en Sentencia C-418 de 2017 y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: (…)

“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario”. (…)

… la Sala encuentra que en principio Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de la actora, toda vez que la solicitud radicada ante esta entidad el 2 de enero del 2019, solo se respondió hasta el 15 de mayo del año en curso, es decir, la respuesta no se dio de manera oportuna, puesto que pasaron (4) meses para que la señora Gloria Estella conociera las razones que imposibilitan a la accionada emitir el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Sin embargo, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el oficio que Colpensiones a través de la Dra. Ingrid Carolina Ariza Cristancho – Dirección de Medicina Laboral remitió a la accionante el 15 de mayo de 2019 (fls.34 al 36) y copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls.26 al 33), se evidencia que la respuesta no solo es de fondo sino justificable.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta acción constitucional, la AFP Colpensiones solo podrá emitir dictámenes de pérdida de la capacidad laboral cuándo el origen de la enfermedad o accidente sean de origen común, más si el origen del accidente o enfermedad es laboral o profesional, como parece ser el caso de la actora - accidente de trabajo que se reportó el día 13 de febrero de 2008-, corresponderá en primer lugar a la Institución Prestadora de Servicios que atendió a la persona por causa del accidente, calificar y emitir el respectivo dictamen y a la Administradora de Riesgos Profesionales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Junio 19 de 2019)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 14 de mayo de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Gloria Stella Bravo Correa** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones,** por medio de la cual solicita que se ampare sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana, igualdad, debido proceso, personas disminuidas físicamente.

#### La demanda

El aludido accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana, igualdad, debido proceso, personas disminuidas físicamente. En consecuencia solicita que se ordene a Colpensiones emitir el respectivo dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral como resultado de la valoración que se le realizó el 5 de marzo de 2019, toda vez que vencieron los términos de ley para dar respuesta.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que en la actualidad cuenta con 60 años de edad, el 13 de febrero de 2008 sufrió un accidente laboral, el cual le generó serias patologías que limitan su vida laboral, familiar, económica y personal.

Indica que el 2 de enero de 2019 radicó solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral ante la accionada, por tal motivo, el 5 de marzo del año en curso fue valorada por Asalud Limitada, sin embargo Colpensiones no ha emitido el dictamen.

#### Contestación de la demanda

Colpensiones guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado tuteló el derecho del debido proceso de la actora –en el que se subsumieron los demás derechos planteados-, y en consecuencia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media - Gerencia de Defensa Judicial – Dirección de Acciones Constitucionales en cabeza de la Dra. MALKI KATRINA FERRO AHCAR o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta decisión, profiera el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y agotado ese trámite proceda a notificarlo a la accionante.

Para llegar a tal conclusión la A-quo argumentó, que revisado cada hecho de la demanda de tutela y de manera puntual la intención de la protección invocada, es decir, la entrega del dictamen de la pérdida de la capacidad laboral, se concluyó que el derecho a revisarse es el del debido proceso, con el fin de resolver coherentemente las pretensiones de la señora Gloria Estella Bravo Correa.

Conforme a lo anterior, indicó que tal y como se vislumbra de la lectura del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, le corresponde –entre otras entidades- al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, calificar en primera oportunidad el grado de invalidez de sus afiliados, con la precisión que ese acto que declara la invalidez puede ser recurrido dentro de la oportunidad legal, esto es, que todo dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral se notifique personalmente al afiliado calificado, brindándole la oportunidad de controvertir esa decisión ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, cuando resulte contraria a sus intereses.

Finalmente refirió que si bien Asalud Limitada realizó la correspondiente valoración a la actora, ésta no tiene injerencia en las resultas de la presente acción constitucional y se exonera de toda responsabilidad.

#### Impugnación

Colpensiones impugnó la decisión, arguyendo que verificado el expediente administrativo de la accionante, existe **dictamen de pérdida de la capacidad laboral** proferido por Seguros Bolívar el 10 de marzo de 2018 mediante el cual se calificó los diagnósticos de FRACTURA BIMALEOLLAR DE TOBILLO DERECHO – INSUFICIENCIA VASCULAR DE MIEMBROS INFERIORES – REACCIÓN ADAPTIVA PROLONGADA, las cuales se determinaron como de origen ACCIDENTE LABORAL.

Asimismo, refiere que la actora no conforme con la calificación, acudió ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas. Posteriormente, presentó recurso de apelación frente a dicho dictamen, el cual fue dirimido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, por medio de dictamen No.30292916-2865 de fecha 13 de febrero de 2019, el cual determinó las patologías de origen profesional y asimismo otorgó una pérdida de capacidad laboral del 30.25% con fecha de estructuración del 9 de julio de 2018.

Explica que dicho dictamen quedó debidamente ejecutoriado, por lo que resulta claro que el estudio y la emisión de la calificación de pérdida de la capacidad laboral no se encuentra en cabeza de Colpensiones, sino de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, a la cual se encuentra afiliada la tutelante, teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 1507 de 2017.

Indica que frente al derecho de petición presentado por la señora Gloria Estella Bravo, el día 2 de enero de 2019, radicado No. 2019\_11257, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones mediante oficio del 15 de mayo de 2019, procedió a indicarle a la accionante que no era posible la calificación de pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta que las patologías a calificar son de origen laboral.

De igual manera, menciona que el oficio anterior expone las razones de derecho por las cuales no procede la calificación de pérdida de capacidad laboral y se le señaló que para realizar una nueva calificación deberá dirigirse a la ARL.

Expresa que la respuesta a lo pedido por la accionante se remitió a su apoderado a través del correo oficial de la entidad a la dirección que se dispuso en el escrito de tutela bajo la guía No.GA87023473286. (fls.34 al 36)

Finalmente, cabe mencionar que la accionada allegó junto con el escrito de impugnación copia del Dictamen de determinación de origen y pérdida de la capacidad ocupacional de la calificada, es decir, la señora Gloria Estella, emitido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el día 13 de febrero de 2019. (fls.26 al 33)

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

Determinar si en el presente caso se vulneraron los derechos fundamentales de la actora toda vez que la entidad accionada no emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

**5.2 Calificación de la pérdida de la capacidad laboral**

La calificación de la pérdida de capacidad laboral ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional, como un derecho que tiene toda persona, actuando como el mecanismo primordial para acceder a la garantía y protección de otros derechos fundamentales como la salud, la seguridad social y el mínimo vital, ya que se podrá determinar a qué tipo de prestaciones tiene derecho el afectado por una enfermedad o accidente, provocado como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común. Al respecto el Decreto 2463 de 2001 especifica que entidades son las encargadas de calificar el origen del accidente, la enfermedad o la muerte:

***ARTÍCULO 6o. CALIFICACIÓN DEL ORIGEN DEL ACCIDENTE, LA ENFERMEDAD O LA MUERTE.*** *El origen del accidente o de la enfermedad, causantes o no de pérdida de la capacidad laboral o de la muerte, será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, estas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales.*

*Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud, deberán conformar una dependencia técnica o grupo interdisciplinario que adelante el procedimiento de determinación del origen y registrarla ante las Secretarías de Salud. Las administradoras de riesgos profesionales adelantarán el procedimiento por intermedio del grupo interdisciplinario previsto en el artículo* ***5****o. del presente decreto.*

*Cada una de las citadas entidades, así como la junta integrada por las entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales, contarán con un plazo máximo de treinta (30) días calendario para cumplir el procedimiento descrito y comunicar su decisión sobre el origen de la contingencia al empleador, al trabajador y a los demás interesados.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *Las controversias que surjan con ocasión de los conceptos o dictámenes emitidos sobre el origen o fecha de estructuración, serán resueltas por las juntas regionales de calificación de invalidez. (Subraya fuera del texto)*

***PARÁGRAFO 2o.*** *El costo de los honorarios que se debe sufragar a las juntas de calificación de invalidez, será asumido por la última entidad administradora de riesgos profesionales o fondo de pensiones al cual se encuentre o se encontraba afiliado el trabajador y podrá repetir el costo de los mismos contra la persona o entidad que resulte responsable del pago de la prestación correspondiente, de conformidad con el concepto emitido por las juntas de calificación de invalidez.*

***PARÁGRAFO 3o.*** *Cuando las instituciones prestadoras de servicios de salud no emitan el concepto sobre determinación de origen y la persona sujeto de la calificación estima que se trata de un evento de origen profesional, podrá dirigir su solicitud directamente a la entidad administradora de riesgos profesionales o a la empresa promotora de salud. Si dichas entidades no inician el trámite correspondiente podrá acudir directamente a la junta regional de calificación de invalidez, según el procedimiento previsto por el presente decreto. (Subraya fuera del texto)*

Respecto del parágrafo 1º del presente artículo y Decreto, la Corte Constitucional en la sentencia **T-265 de 2018** expone:

*El parágrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (Subraya fuera del texto).*

*En el citado decreto se desarrollan las funciones de la Junta Nacional y Regional de Calificación, las cuales son las siguientes:*

***“ARTICULO 13.-Funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.****Son funciones de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes:*

*1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra las calificaciones de las juntas regionales de calificación de invalidez. (Subraya fuera del texto)*

*2. Asesorar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en la actualización del manual único para la calificación de la invalidez, la tabla de evaluación de incapacidades y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones.*

*3. Compilar los dictámenes de las juntas nacional y regionales de calificación de invalidez, con el objeto de unificar los criterios de interpretación del manual único para la calificación de invalidez y de calificación del origen.”*

***“ARTICULO 14.-Funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez.****Son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes:*

*1. Decidir las solicitudes de calificación en los casos a los que se refiere el numeral 5º del artículo 3º del presente decreto.*

*2. Decidir las controversias que surjan en relación con los dictámenes emitidos por las entidades calificadoras de que trata el artículo 8º del presente decreto. (Subraya fuera del texto)*

*3. Decidir las controversias que surjan respecto de la determinación de origen o fecha de estructuración por los conceptos emitidos por las comisiones compuestas entre entidades promotoras de salud y administradoras de riesgos profesionales o de los casos que sean remitidos directamente para su estudio por cualquiera de las partes interesadas.*

*4. Decidir las solicitudes de calificación del grado y fecha de estructuración de pérdida de capacidad laboral o del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, requerida por entidades judiciales o administrativas.*

*5. Decidir en primera instancia las solicitudes de revisión del estado de invalidez.*

*6. Emitir los dictámenes, previo estudio de los antecedentes clínicos y/o laborales.”*

*Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello. (Subraya fuera del texto)*

*Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen “el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. Como ya se dijo, el dictamen de las juntas es la pieza fundamental para proceder a la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión que se solicita. En este sentido, dichos dictámenes se convierten en documentos obligatorios para efectos del reconocimiento de las prestaciones a que se ha hecho alusión”. (Subraya fuera del texto)*

*En conclusión, las Juntas Regionales y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en caso de apelación, deben dirimir las controversias que se plantean sobre la calificación del origen de la invalidez o muerte realizadas por las administradoras de riesgos profesionales y el fondo de pensiones. (Subraya fuera del texto)*

Bajo ese entendido, se tiene que si el calificado no está de acuerdo con el dictamen que emite la Junta Regional de Calificación de Invalidez podrá interponer los recursos de reposición o de apelación, sin embargo respecto del dictamen que emita la Junta Nacional precisa:

***ARTÍCULO 34. RECURSO DE APELACIÓN.*** *El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que se requiera formalidades especiales, señalando los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.*

*Interpuesto en tiempo el recurso, el secretario de la junta regional de calificación de invalidez lo remitirá dentro de los dos (2) días siguientes a la Junta Nacional de calificación de Invalidez. Para tal efecto remitirá toda la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen e informará a las partes interesadas sobre dicho trámite.*

*Si el recurso no fue presentado en tiempo, el secretario así lo informará a la junta de calificación o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido.*

***PARÁGRAFO.*** *Cuando la junta regional de calificación de invalidez, por cualquier causa se abstenga de dar trámite al recurso de apelación, el interesado podrá acudir directamente ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual ordenará la remisión de la documentación y decidirá lo que sea del caso.*

***ARTÍCULO 35. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.*** *El recurso de apelación será resuelto por la sala de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la cual pertenezca el ponente a quien le correspondió en turno el caso, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos* ***27*** *a* ***32*** *del presente decreto.*

*El dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se notificará de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, y contra él sólo proceden las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria. (Subraya fuera del texto)*

Lo anterior, también conforme a lo estipulado en el Manual de Procedimientos de las Juntas de Calificación de Invalidez, articulo 2.15.:

*2.15. FIRMEZA DE LOS DICTÁMENES*

*Los dictámenes adquieren firmeza cuando:*

*a. Contra ellos no se hayan interpuesto los recursos de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) siguientes a su notificación.*

*b. Habiéndose presentado recurso de reposición, no se interpuso el de apelación y aquel haya sido resuelto por la junta regional de calificación.*

*c. Se haya interpuesto recurso de apelación y éste haya sido resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. (Subraya fuera del texto)*

*Contra los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no procede recurso alguno, quedando en firme la decisión adoptada por dicha junta. (Subraya fuera del texto)*

*Una vez haya quedado en firme los dictámenes emitidos por las juntas de calificación regionales o Nacional, éstos serán de obligatoria aceptación para las partes interesadas; contra ellos sólo procederán acciones ante la Justicia Laboral Ordinaria, en los términos del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.* *(Subraya fuera del texto)*

**5.3 Elementos de aplicación para el derecho fundamental de petición.**

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en Sentencia C-418 de 2017 y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (Subraya fuera del texto)*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (Subraya fuera del texto)*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

**5.4 Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T– 007 de 2019:

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

**5.5 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la señora Gloria Estella Bravo Correa acude a la acción constitucional, con el fin de que se le garantice sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, dignidad humana, igualdad, debido proceso, personas disminuidas físicamente, toda vez que Colpensiones no ha emitido dictamen de pérdida de la capacidad laboral como resultado de la calificación que se realizó el 5 de marzo de 2019.

Así las cosas, la jueza de primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental del debido proceso a la actora y ordenó a Colpensiones que en el término de cuarenta y ocho (48) horas emita dictamen de pérdida de la capacidad laboral, lo anterior con fundamento en la Ley 100 de 1993.

No obstante, Colpensiones impugnó la decisión arguyendo que el 15 de mayo del año en curso, procedió a indicarle a la accionante que no era posible emitir dicho dictamen teniendo en cuenta que las patologías a calificar son de origen laboral y actualmente existe dictamen proferido por Seguros Bolívar, el cual se analizó y confirmó por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respuesta que se remitió al apoderado de la accionante a través del correo oficial de la entidad a la dirección que se dispuso en el escrito de la tutela, bajo la guía No.GA87023473286 (fl.34)

De cara a lo anterior, la Sala encuentra que en principio Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de la actora, toda vez que la solicitud radicada ante esta entidad el 2 de enero del 2019, solo se respondió hasta el 15 de mayo del año en curso, es decir, la respuesta no se dio de manera oportuna, puesto que pasaron (4) meses para que la señora Gloria Estella conociera las razones que imposibilitan a la accionada emitir el dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Sin embargo, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, esto es, el oficio que Colpensiones a través de la Dra. Ingrid Carolina Ariza Cristancho – Dirección de Medicina Laboral remitió a la accionante el 15 de mayo de 2019 (fls.34 al 36) y copia del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fls.26 al 33), se evidencia que la respuesta no solo es de fondo sino justificable.

Lo anterior por cuanto, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta acción constitucional, la AFP Colpensiones solo podrá emitir dictámenes de pérdida de la capacidad laboral cuándo el origen de la enfermedad o accidente sean de origen común, más si el origen del accidente o enfermedad es laboral o profesional, como parece ser el caso de la actora - accidente de trabajo que se reportó el día 13 de febrero de 2008-, corresponderá en primer lugar a la Institución Prestadora de Servicios que atendió a la persona por causa del accidente, calificar y emitir el respectivo dictamen y a la Administradora de Riesgos Profesionales.

Asimismo la normatividad refiere que si la Institución Prestadora de Servicios de Salud no emite dicho dictamen o si la persona sujeta de la calificación considera que se trata de un suceso de origen profesional, su solicitud podría realizarse ante la ARL o a la Empresa Promotora de Salud.

Por otra parte, la Sala pudo verificar que la actora fue calificada por la ARL Seguros Bolívar, Aseguradora a la cual se encuentra afiliada, entidad que emitió dictamen de pérdida de la capacidad laboral el 10 de marzo de 2018, mediante el cual se valoraron los diagnósticos de FRACTURA BIMALEOLLAR DE TOBILLO DERECHO – INSUFICIENCIA VASCULAR DE MIEMBROS INFERIORES – REACCIÓN ADAPTIVA PROLONGADA, calificadas como de origen de ACCIDENTE LABORAL con una PCL del 23.30% y con fecha de estructuración del 13 de enero del 2018.

Del mismo modo, se comprobó que la accionante no conforme con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y la fecha de estructuración asignada por Seguros Bolívar, su caso fue enviado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, la cual mediante dictamen estableció que la PCL era del 30.25%, fecha de estructuración del 9 de julio del año en mención y origen laboral. (fl.26 revés)

No obstante, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2463 de 2001, artículo 34, la tutelante por medio de su apoderado judicial presentó recurso de apelación contra esa valoración de la PCL y fecha de estructuración, el cual se resolvió por la Sala No.2 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen No.30292916-2865 ratificando el dictamen No.012243-2018 del 24 de julio de 2018 emitido por la Junta Regional.

En ese orden de ideas, es claro que la accionante ya fue valorada y calificada por las entidades correspondientes, pues en principio lo hizo la ARL SEGUROS BOLIVAR, a la cual ella está afiliada, pues la sentencia T-265 de 2018 también refiere que estará a cargo de las Aseguradoras de Riesgos Profesionales calificar y emitir dictamen de PCL si el origen de la invalidez es profesional.

De igual manera, las controversias que surgieron con ocasión del dictamen y fecha de estructuración que se decidió en primera instancia por la ARL, fueron resueltas por la Junta Regional de Invalidez de Caldas, siguiendo lo estipulado en el parágrafo 1º del Decreto en mención.

Por supuesto, la jurisprudencia ratificando las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales, refiere que ante la inconformidad de lo decidido, la calificada cuenta con la posibilidad de presentar recursos de apelación ante la Junta Nacional, siendo ésta la encargada en segunda instancia de decidir los recursos interpuestos contras los dictámenes de las Juntas Regionales y en efecto, la demandante agotó estas etapas.

Siendo así tenemos que la AFP Colpensiones no puede emitir dictamen de pérdida de la capacidad laboral, toda vez que estamos frente a un accidente de origen profesional, asunto que le corresponderá a la ARL, lo cual se realizó, es decir, existe un dictamen en firme, el cual fue controvertido ante las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez. En caso de que la señora Gloria Estella no estuviera de acuerdo con el decidido por esta última, deberá acudir a la vía ordinaria laboral para que se resuelva lo declarado el 13 de febrero del 2019, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos de las Juntas de Calificación de Invalidez y el artículo 35 del Decreto 2463 de 2001.

En ese orden de ideas, una vez analizada la respuesta que emitió la accionada, la cual se emitió durante el transcurso de ésta acción y se notificó en debida forma al apoderado de la accionante a través del correo oficial de la entidad a la dirección que se dispuso en el escrito de la tutela, bajo la guía No.GA87023473286, el 15 de mayo de 2019 (fl.34) y los documentos estudiados en el caso en concreto de esta acción de tutela, la Sala revocará la sentencia de primera instancia, por cuanto quedó evidenciado que al ser la patología de origen laboral, como se reconoce en la misma demanda de tutela, Colpensiones no tiene la obligación de calificar la PCL de la actora, quién, por demás, ya fue calificada.

No obstante, a esta Corporación se allegó memorial BZ.2019\_7346190 del 6 de junio de 2019 en el cual Colpensiones informó a la señora Gloria Estella que en cumplimiento de una orden judicial, a través de su proveedor externo Coodes emitió dictamen DML-3419896 del 6 de junio del presente año, lo que en principio podría constituir “hecho superado” pero como quiera que para esta Sala, Colpensiones no vulneró derecho fundamental alguno de la actora, no hay lugar acudir a esa figura.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 14 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En su lugar,

**SEGUNDO:** **DENEGAR** el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado